



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2017 00686 00
<b>Proceso:</b>	Sucesión intestada
<b>Causante:</b>	Luz Marina Echeverri Largo
<b>Herederero:</b>	Juan Gabriel Arango Valencia
<b>Asunto:</b>	Fija honorarios definitivos - Ordena archivo

Vencido el término del traslado de la rendición de cuentas presentadas por el secuestre José Yakelton Chavarría Ariza, dado que no se encuentra memoriales pendientes para resolver en el presente asunto y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º e inciso final del numeral 4º del artículo 500 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Aprobar la rendición de cuentas efectuada por el secuestre José Yakelton Chavarría Ariza.

Segundo. Fijar como honorarios definitivos para el secuestre la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el momento del pago que deberá realizar el heredero Juan Gabriel Arango Valencia.

Tercero. Ejecutoriado este proveído y de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Código General del Proceso, la presente actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85dfdb6578b542252076dbfbd45ead85b887bf31d1d51ec6c32ddad5ce13616**  
Documento generado en 14/07/2021 04:02:54 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2018 00487 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Bancolombia SA
<b>Demandado:</b>	Carlos Mario Pérez Castillo
<b>Asunto:</b>	Ordena la remisión del proceso al trámite de liquidación

Mediante correo electrónico la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia allega el Oficio N° 132 del 3 de febrero de 2021 emitido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín que en providencia del 13 de noviembre de 2019 decretó la apertura del proceso liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor Carlos Mario Pérez Castillo.

Así las cosas y a la luz de lo dispuesto por el artículo 564 del Código General del Proceso que impone a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor la obligación de remitirlos a la liquidación, el Juzgado

### RESUELVE

Ordenar la remisión, a través de Secretaría, del expediente de la referencia al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502028f481f011dc7b48553c09728ef0f8dd66e389fdd9683e139c85e2021b27**

Documento generado en 14/07/2021 04:02:54 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2019 01072 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Edificio Maria Victoria PH
<b>Demandado:</b>	Inversiones Atlas Ltda
<b>Decisión:</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por el Edificio María Victoria PH en contra de Inversiones Atlas Ltda.

### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 21 de octubre de 2019 y por considerar que los documentos allegados como título de recaudo cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso, así como 30 y 48 de la Ley 675 de 2001 para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado por el Edificio María Victoria PH en contra de Inversiones Atlas Ltda.

1.2. La curadora *ad litem* de la sociedad Inversiones Atlas Ltda fue notificada personalmente de la providencia que libró el mandamiento de pago el 1 de junio de 2021. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, ésta no fue recurrida, ni se propuso medio exceptivo alguno.

### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01072 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio María Victoria PH
Demandado:	Inversiones Atlas Ltda
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

## 2.2. LA EJECUCIÓN POR CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN

2.2.1. Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.2.2. Por su parte, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, regula el procedimiento ejecutivo para el cobro por vía judicial de las obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y/o extraordinarias y sus intereses y determina que en estos casos el título de recaudo estará constituido exclusivamente por la certificación expedida por el administrador de la copropiedad en la que consten las obligaciones insolutas a cargo del ejecutado.

Esa misma norma señala además que para acudir al cobro por vía judicial de estas obligaciones no se requiere el agotamiento de la conciliación prejudicial y señala de

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01072 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio María Victoria PH
Demandado:	Inversiones Atlas Ltda
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

forma taxativa como anexos de la demanda, además del poder regularmente otorgado, el certificado sobre la existencia y representación de la copropiedad y, de ser procedente, de la persona jurídica accionada.

Adicionalmente, el artículo 30 ibídem señala que de forma supletiva y siempre que la Asamblea General de la copropiedad no establezca una tasa inferior, el retardo en la cancelación de las expensas por parte de los copropietarios causará intereses demora que serán liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera.

### 2.3. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Certificación expedida por la administradora del Edificio María Victoria PH el 9 de octubre de 2019 en la que consta que Inversiones Atlas Ltda como propietario de la oficina N° 605 de dicha copropiedad adeudaba a esa fecha la suma de \$2.889.289 por concepto de expensas ordinarias de administración causadas desde septiembre de 2017 hasta septiembre de 2019.
- b. Certificado de Existencia y Representación Legal del Edificio María Victoria PH expedido por la Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia de Medellín el 29 de julio de 2019 y en el que se reconoce como representante legal de la demandante al señor José Manuel Zapata Velásquez.
- c. Certificado de Tradición del inmueble identificado con la matrícula número 01N-153034 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, según el cual Inversiones Atlas Ltda es la titular del derecho real de dominio sobre la oficina 605 que hace parte del Edificio María Victoria PH.
- d. Poder otorgado por el Representante Legal del Edificio María Victoria PH al abogado Jorge Iván Madrigal Franco para que en nombre de la copropiedad actora adelantara el proceso ejecutivo de la referencia.

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01072 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio María Victoria PH
Demandado:	Inversiones Atlas Ltda
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

## 2.4. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En los documentos obrantes en el plenario como base del recaudo, a saber, la certificación expedida por la administradora del Edificio María Victoria PH, según la cual Inversiones Atlas Ltda adeuda las cuotas ordinarias de administración causadas desde septiembre de 2017 hasta septiembre de 2019, constan obligaciones expresas, claras y exigibles a la sociedad deudora, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dichas certificaciones, así como los demás anexos de la demanda cumplen a cabalidad los requisitos que los artículos 30 y 48 de la Ley 675 imponen para pretender la ejecución por vía judicial de las obligaciones pecuniarias insolutas derivadas de expensas comunes ordinarias y/o extraordinarias.

De esta manera, es claro que la certificación del 9 de octubre de 2019 contiene los elementos que le son propios a esta tipología de título ejecutivo, y por tanto, están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la demandada excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto correspondiente a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01072 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio María Victoria PH
Demandado:	Inversiones Atlas Ltda
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

## RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor del Edificio María Victoria PH y en contra de Inversiones Atlas Ltda en los términos del mandamiento de pago librado el 21 de octubre de 2019.

Segundo. Sin costas en esta instancia en tanto la parte demandada estuvo representada por curador ad litem y no existió oposición alguna a las pretensiones.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme este proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MACR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8207bf1517f776d4b42c67e5656d8b35abd0246711bc04db3d41e56f5b82818**

Documento generado en 14/07/2021 04:02:54 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00058 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Financiera John F. Kennedy - J. F. K.
<b>Demandado:</b>	María Cecilia García Pino - Jhon Alejandro Castillo
<b>Asunto:</b>	Incorpora - Requiere

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la respuesta al Oficio N° 208 remitida por la Secretaría de Movilidad de La Estrella y en la que se informa sobre el acatamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa EDZ91D.

Segundo. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes el historial del vehículo automotor de placa AIT24C y la respuesta al Oficio N° 209 provenientes de la Secretaría de Movilidad de Bucaramanga en la que se informa sobre el acatamiento de la medida cautelar decretada sobre ese vehículo.

Tercero. Requerir a la parte actora para que, previo a librar el despacho comisorio para el secuestro de los vehículos embargados, (i) allegue el historial actualizado del vehículo de placa EDZ91D emitido directamente por la Secretaría de Movilidad de La Estrella, con fecha de expedición no superior a un (1) mes y donde conste la respectiva inscripción del embargo; e (ii) indique la localidad exacta en la que circulan los vehículos objeto de embargo, o el lugar en el cual permanecen el mayor tiempo, esto a fin de comisionar a la autoridad competente en la respectiva jurisdicción pues no es procedente librar despachos comisorios dirigidos a diversos municipios y la competencia de los comisionados se limita a esos entes territoriales.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6690c26f965e83323568e6327f27e2a2ac14b42caa0e987793e24465dd4010**

Documento generado en 14/07/2021 04:02:55 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00058 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Financiera John F. Kennedy - J. F. K.
<b>Demandado:</b>	María Cecilia García Pino - Jhon Alejandro Castillo
<b>Asunto:</b>	Incorpora notificación - Requiere

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la constancia de notificación personal de la demandada María Cecilia García Pino a través del correo electrónico mariacecilia.garciap@gmail.com y a la que se adjunta la certificación de que la destinataria accedió a su contenido el 23 de marzo de 2021 a las 16:33, ajustándose así a lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Segundo. Tener por notificada personalmente a la ejecutada María Cecilia García Pino en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020

Tercero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la constancia de la remisión de la notificación personal al demandado Jhon Alejandro Castillo a través del correo electrónico jhon0417@hotmail.com y a la que se adjunta la constancia de recibido.

Cuarto. Requerir a la parte demandante para que, previo a tener por notificado personalmente al demandado Jhon Alejandro Castillo y dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación por estado del presente auto, precise la forma como obtuvo la dirección electrónica que, se afirma, corresponde al ejecutado; requisito consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657b51fa2386cdcb8fe3986a870dc6956e857d8acdc31104c9c4669499b4ffb3**

Documento generado en 14/07/2021 04:02:55 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00072 00
<b>Proceso:</b>	Verbal Sumario
<b>Demandante:</b>	Rosalba Herrera Cardona
<b>Demandado:</b>	Alba Mery Franco de Roldán
<b>Asunto:</b>	Remite a auto anterior – Niega aclaración

1. En atención a los correos electrónicos remitidos por la señora Rosalba Herrera Cardona se evidencia que mediante auto del 31 de mayo de 2021 se rechazó la demanda por no haberse subsanado a cabalidad los requisitos exigidos mediante auto del 23 de febrero de 2021. En consecuencia, estése a lo resuelto en ese auto notificado por estado del 1 de junio de 2021.

2. Adicionalmente, se informa a la señora Herrera Cardona que la información de su proceso puede ser consultada por cualquiera de los medios suministrados por el Consejo Superior de la Judicatura, bien sea a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el apartado de consulta de proceso o mediante el link <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=U38z2xvx0b6gmINxU7KWuHagfcc%3d>

3. Ahora, frente a la solicitud de aclaración del auto que rechazó la demanda se advierte que la solicitud no se refiere a *conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*, por lo que para el caso concreto y tratándose de un auto, la solicitud debió ser interpuesta en el término de ejecutoria del mismo, por lo que se niega la aclaración deprecada por la demandante.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0e08a8105e56f89cec5870d04dec860d44e59189557a017adcbb165e8edee3**

Documento generado en 14/07/2021 04:02:56 PM